



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 20 MAR. 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

**Expediente:** 2019-00095  
**Demandante:** RUTH MARLENY TRIANA VELASCO Y OTRO  
**Demandado:** UGPP

Previo a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente demanda es de competencia de este Despacho.

#### ANTECEDENTES

1.- De acuerdo con lo consignado en la Resolución RDP 021119 del 31 de mayo de 2016 la señora TERESA DE JESÚS VELASCO DE BETANCOURT promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

2.- El Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ahora 56 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, pronunció sentencia de primera instancia el 15 de marzo de 2013, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2015 (folio 26).

3.- A través de la Resolución RDP 021119 del 31 de mayo de 2016, la UGPP reliquidó la pensión de vejez de la señora Teresa de Jesús Velasco de Betancourt, en cumplimiento del fallo judicial proferido (folios 25 a 32).

4.- El 19 de septiembre de 2018, la UGPP expidió la Resolución RDP 037973 y reconoció un pago único a herederos con ocasión del fallecimiento de la señora Velasco de Betancourt, por concepto de los valores pendientes por cancelar, ordenados en virtud de la Resolución RDP 21119 del 31 de mayo de 2016 (folios 10 a 13).

5.- El 25 de enero de 2019 fue presentada demanda ejecutiva (folio 55) y, por reparto correspondió al Juzgado 22 Administrativo, quien a través de providencia del 12 de febrero de 2019 ordenó remitirlo a este Despacho.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. a través del cual se establece la competencia por razón del territorio, en su numeral 9º señala: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Negrilla del Despacho).

En el presente asunto se observa que quien profirió la sentencia en primera instancia fue el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, hoy 56 Administrativo de Bogotá, razón por la que está en dicho juzgado la competencia para conocer del proceso ejecutivo, al estar reglada, se encuentra en cabeza de quien profirió la "providencia respectiva".

Así lo ha señalado la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto interlocutorio IJ 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 y, la Sala Plena del H. Tribunal de Cundinamarca, en auto del 6 de mayo de 2013 proceso 2013-00210, que en un caso de conflicto de competencia suscitado entre un juzgado con funciones de

<sup>1</sup> Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

descongestión y un juzgado permanente, , radicó competencia en el juzgado con funciones de descongestión bajo el siguiente argumento<sup>2</sup>: "Las normas antes transcritas son claras en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual [el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución]". De esta forma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 estableció en el artículo 3º que:

"Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, estos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión" (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, este despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

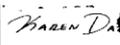
En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme con lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Ergo

<b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy	
a las 08:00 a.m.	
21 MAR. 2019	
	
	
<b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA	

<sup>2</sup> En el mismo sentido: Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto. Exp. CC-2016-00242. Actor Carmen Alicia Motta Camacho. Demandado U.G.P.P, Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda. Exp. CC-2015-02249. Actor Francisco Parra Polonia. Demandado CASUR, Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón. Exp. CC-2015-02903. Actor Darío Villalobos García. Demandado CASUR.